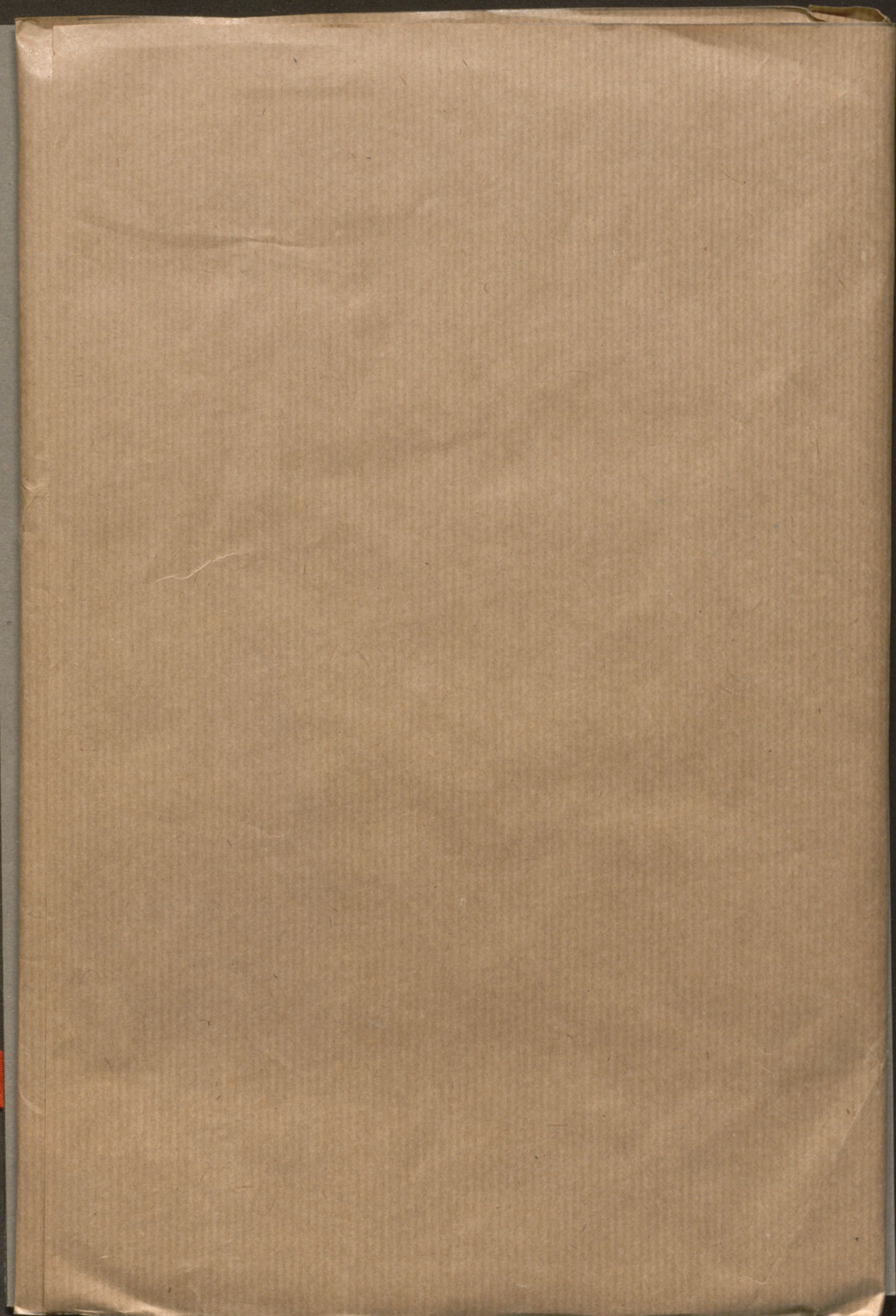
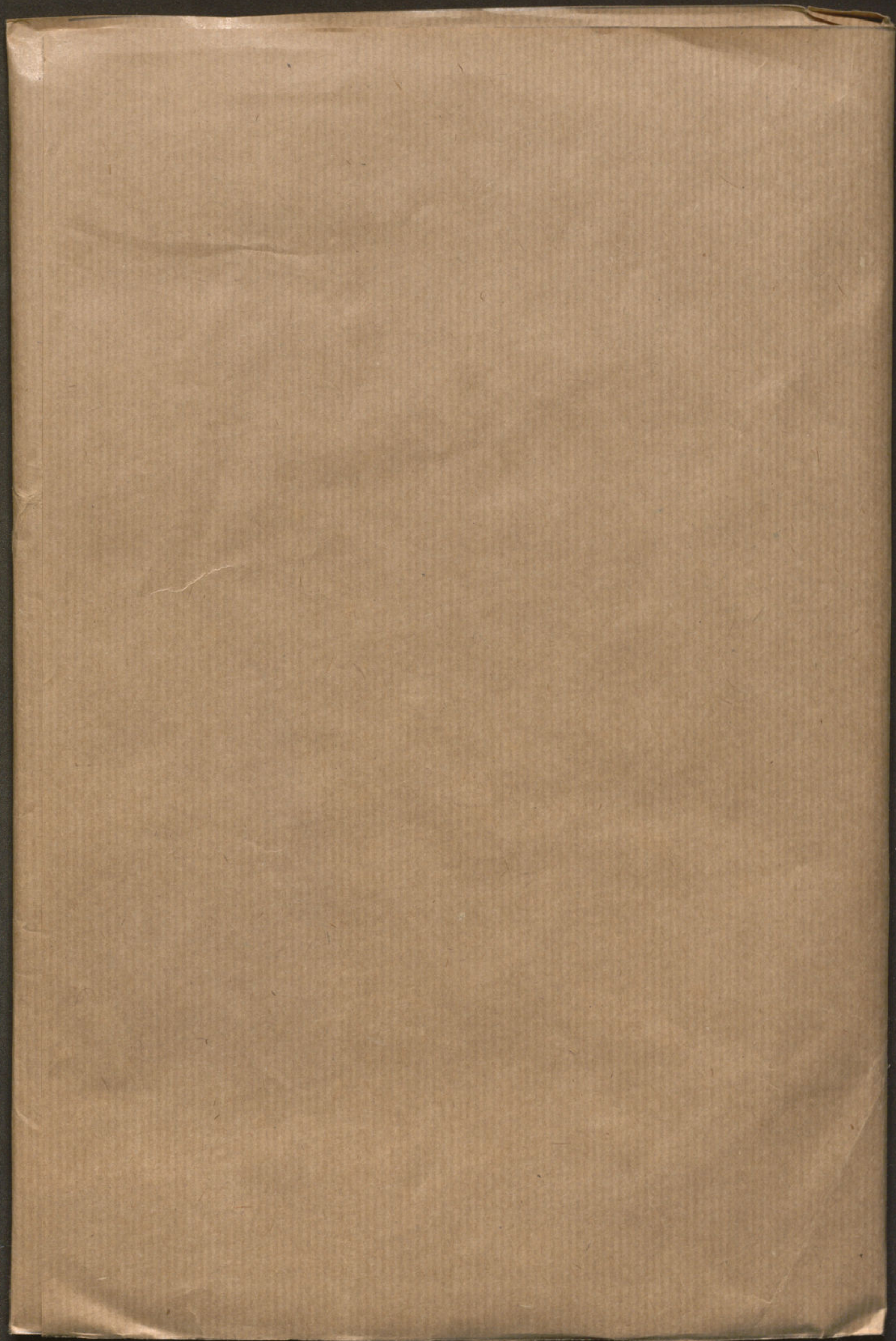


VI
8
16

4000

03 01 01 04 000





J. Sadron

no 18.1

180.1



J. Sadron

Padron

no 18.1
180.1



Padron



Para despachos de oficio quando nro.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Padron, que para cumplim^{to} de lo mandado en R. Orden
número 27 Octubre del año ultimo 1800. Comunicada por
el Illuy. Excmo. Inten^{te} de este Reyno, he formado yo el
infra escrito, por Comision del Bayle, y Ayuntam^{to} de
esta Villa de Campanet, de todos los vecinos, que en el
dia viven en ella, y se termino con esta abertura ar-
regladam^{te}, a la citada R. Orden.

La Calle mayor.

Miquel Company, Casado.

Magdalena Pons V^a

Maria Eual V^a

Ant^o. Abrina Casado.

Miquel Pericas Soltero

Rafael Pons Casado

Barat^o. Segui Casado

Pablo Bennassar Casado.

Juan Bennassar Casado.

Barat^o. Abrina Casado.

Marg^{ta} Crespi Viuda

Arnaldo Buades Viudo.

Juan Sales Casado.

Barat^o. Abrina Casado

Juan Bennassar Viudo

Fran^{co} Bujoa meⁿ

Crab^o

Gabriel Llagunes Casado.

Margta Pons Viuda

Felipe Alina Casado

Josef Serre Viudo.

Marg^{ta} Canals tiene su marido

Sargento de milicias

Fran^{co} Bufora mayor.

Juan Societ Casado.

Juan Crespi Casado.

Isabel Palou Viuda.

Melchior Mathieu Casado.

Pedro Biquerra Casado

Cas^{na} Morro v^a

Rafael Pons Viudo

Arnaldo Pons Viudo.

Juana Maria Pons v^a

Guillermo Alemany Casado.

Ant^{te}. A. Senoguera v^a

Josef Bover Viudo.

Bart^l. Carrpins Casado

Fran^{co} Bennassar Casado

Pablo Morro Casado.

Juan Buades Casado.

Damian Barrera Viudo

Guillermo Alina Casado

Sebastian Bennassar Casado

Andres Pasqual Casado

Pedro J^h Mascaro Casado

Martina Serre Viuda

Pedro Serre Viudo

Juan Societ Casado.

Fran^{co} Mayrate v^a

Pedro Canoves Casado

Cas^{na} Pasqual v^a

Fran^{co} Pons, Casado

Vigue por la Calle de Pont.

Pedro March Casado

Juana M. Pericas v^a

Marg^{ta} Pons v^a

Eclesiasticos Dr. An^{te}. Alloger Pro

Gabriel Vacares Casado

Sebastian Cifre Casado

Mag^{na} Campamar Viuda.

Fran^{co} Pons Casado

Ant^{te}. Castell Casado

Josef Bonnin Soltero

Jayme Pons Casado

Dr. Jayme Segui. Casado.

Ant^{te}. Parallo Casado

Eclesiasticos. Dr. Sebastian Mudoj Pro

Onofre Bonnin Casado

Onofre Mudoj Casado.

Isabel M. Senoguera v^a

Juana M. Morante v^a

// Bart^l

Bartol. Pericas Viudo.
Pedro Selia Casado.
Bartol. Pons Viudo
Juan Pons Casado.
Ant^{ta}. Font y xorig va
Jaime Biquerra Casado
Gabriel Maynate Casado
Damian Benassar Casado
S^a Mag^{na} Beusa va
S^a Jaime Benassar Casado
Juana M. Nedo va
Sigue por la Plaza.
Juan Biquerra Casado
Ant^{ta}. Martorell Viuda
Ant^{ta}. Mestre Casado.
Miguel Bonnin Viudo.
Miguel Campamar Casado
Juan Crespi Casado
Juan Rosello Casado
Juana Payeres Viuda
Jaime Pons va
Juan Maximon Casado.
Magdalena Pons va
Bernardo Pons Casado
Sebastian Pons Casado.
Sebastian Benassar Casado.

// Pedro

Pedro Biquerra Casado.
Matheo Reynes Casado
Lorenzo March Viudo.
Pedro Benassar Viudo
Miguel Campamar Casado.
Sebastian Parallo Viudo
Ant^{ta}. Pasqual Casado.

Sigue p. la Calle de S^a Miguel.

Lorenzo Reus Casado.
Pedro Ann^{do}. Pasqual Casado.
Fran^{ca} Pons Viuda.
Maria Thomas Viuda
Bartol. Pons Casado.
S^a. Pedro Josef Solies Viudo
Juana Pons Viuda
Juan Pons Casado.
Juana A. Pons va
Gabriel Masanet Viudo.
Juana Pons. Casada
Miguel Crespi Casado.
Mag^{na} Tortella va
Bartol. Alberti Casado.
Bernardo Cabanellas Casado
Juan Solies Casado.
Jaime Coves Casado.
Pedro Mascaro Casado.

// Pedro

Pedro Sartre Casado.
Ant^o. Masaro v^o
Thomas Benassar Casado.
Juan Masanet Casado.
Marg^{ta} Nobere v^a
Marg^{ta} Busquets v^a
Fran^{ca} Guades v^a
Ant^o. Socies v^a
Pedro Guades Casado.
Jaime Pons Casado.
Ant^o. Torrens Casado.
Pedro Mudoj Viudo
Pedro Ganau Casado.
Ant^o. Gual Casado.
Juan Pons Casado.
Ant^o. Pons Casado.
Fran^{ca} A. Moxo Viuda
Pedro Farnania Casado.
Fran^{ca} Bennassar Casado
Andres Palou Casado
Gabriel Campins Viudo
Cristoval Reynes Casado.
Guillermo Serre Casado.
Barut. Cifre Casado
Pedro Bennassar Casado.
Bernard^o Capamar Casado

// Pedro

Pedro A. Pericas Casado.
Barut. Ferrer Casado.
Mathes Reynes Casado.
Arnaldo Reus Casado.
Ant^o. Reus Casado.
Pedro Martorell Casado.
Apolonia Pons Viuda
Jaime Ganau Casado.

Ligue p. la Calle Pecchino

Andres Payeres Viudo
Juana A. Pons v^a
Fran^{ca} A. Pons v^a
Rafael Segui Casado.
Barut. Socies Casado.
Pedro Pons Casado.
Ant^o. Arina Casado.
Jaime Pons Casado.
Ant^o. Maixate Casado
Fran^{ca} Socies Viuda
Marg^{ta} Moxe v^a
Jaime Seguer Casado.
Ant^o. Morrell v^o
Gabriel Capamar Casado.
Pedro Pons Viudo.
Trabel M. Notger v^a
Onofre Reynes Casado



Matrimulado.

// Guille

Guillermo Mascaro Casado.
Jaime Pons va
Jaime Pons, Casado.
Bartol. Rebore v.
Jorge Campamar Casado.
Maria A. Pons Soltero.
Ana Garau va
Pedro Bennassar Casado.
Onofre Campamar v.
Lomas Campamar Casado.
Jorge Campamar Casado
Juana A. Pericas va
Pedro Juan Buades Casado.
Bartol. Palou Casado
Eleonor Bennassar va
Jaime Serre Casado.
Francisca Bover va
Bartol. Bennassar Casado.
Pedro Selia Casado
Carmen Pons va
Pedro A. Palou Casado.
Cristoval Reyes Casado.
Pedro Reyes Casado.
Pedro Miguel Soler Casado.
Luis March Casado.
Sebastian Parallo Casado.

// Ana

Ant. L. Parallo, Casado
Pedro Felio Montorell Casado.
Miquel Reyes Casado.
Magdalena Reyes va
Juana A. Buades va
Bernardino Capo Casado,
Ant. L. Serre viuda.
Marg^{ta} Campamar va
Jorge Pericas, Casado.
Ant. L. Reyes viuda.
Ant. L. Canaves Casado
Pedro Mayrate Casado.
Martina Reyes va
Ant. L. March viuda
Mates Reyes Casado
Felipe Reyes Casado.
Jaime Pons Casado.
Marg^{ta} Reyes va
Ant. L. Bennassar Casado.
Bern^{do} Bennassar Casado
Marg^{ta} Crepi viuda
Jaime Campamar Casado
Ant. L. Soler. Casado.
Ant. L. Bennassar Casado.
Andres Palou Casado.
Ant^{do} Capo Casado.

// Ana

Ana Capó Viuda.
Sigue por el Camino de Monaber

Ant^o. A. Biquerna va
Barut. Pons Casado.
Ant^o. Biquerna Casado.
Andrés Pericas Casado
Guillermo Benassar Casado.
Ant^o. Maynate Casado.
Barut. Pericas Soltero.
Jaime Garau Casado.
Guillermo Pericas Casado.
Pedro A. Pericas Casado
Cata^{na} Benassar va
Fran^{co} Benassar Casado
Maz^{na} Pons va
Juan Campamar Casado.
Fran^{co} Pons Casado
Ant^o. Maynate va
Barut. Biquerna Casado
Miquel Palou Casado.

Sigue por la Calle nueva.

Ana Campamar Soltera
Barut. Campamar Casado.
Juana A. Campamar va
Pedro Josef Benassar Casado.
Pedro Benassar Casado.

// Juan

Juan Benassar Casado
Jaime Selia Casado.
Matheo Reynes Casado
Gabriel Campamar Casado.
Guillermo Crespi Casado
Jaime Reynes Casado.
Juan Bonallo Casado
Mateo Montaner Casado.
Pedro Ballaster Casado.
Vicente Buades Casado.
Ant^o. Costella Viuda
Matheo Pons Viuda
Pedro Alrins Casado.
Maria Pons Viuda
Mig^{el}. Maynate Casado
Pedro Benassar Casado
Cata^{na} Pons va
Ant^o. Seguer Viuda.
Juan Pons Casado.
Barut. Pons Casado.

Sigue p. la Calle San Maranet.

Sebastian Gual Casado.
Ant^o. Garau va
Pedro Campamar Casado.
Bernard^o. Amengual Casado.
Barut. Rebane Casado



// Josef

Josef Rebasse Casado.
Eclesiastico. M. D. D. Bonif. M. D. D. Rec.
Juan Crespi Casado
Miguel Pons Casado
Isabel Pons va
Pedro Juan Buades Casado
Guillermo Eual Casado.
Jaime Sureda Casado.
Felipe Pons Casado
Sebastian Pons Viudo
Rafael Ferrer Casado.
Pedro Pericas Casado.
Fran^{co} Bennassar Casado
Jaime Quart Casado.
Guillermo A Crespi va
Jaime Samundi Viudo.
Marti Samania Casado.
Maz^{na} Samania va
Miguel Pons Casado.
Pedro Pons Casado.
Guillermo Serra Casado
Ant^o. Bennassar Casado
Nadal Bennassar Casado.
Miguel Bennassar Casado
Jaime Samundi Casado.
Fran^{co} Pons Casado

// Ant^o

Ant^o. Bennassar va
Maz^{na} Bennassar va
Pedro Ant^o. Pericas Casado.
Juana Sureda va.
Miguel Pons Casado.
Gabriel Pons Casado.
Maz^{na} More Viuda
Miguel Samania Casado.
Ant^o. Mayrate Casado.
Juan Bennassar Casado.
Ant^o. Pons Soltera
Fran^{co} Pons Viudo.
Bonif. Socies Casado.
Miguel Buades Casado.
Ignacio Cerdá Casado.
Sebas^o. Amengual Casado.
Gabriel Pons Casado
Andreu Palou Casado.
Maz^{na} Socies va
Cata^{na} Socies va
Miguel Eual Viudo
Guill^o. Tolger Casado
Pedro Bennassar Casado
Jerónimo Pons Casado.
Gabriel Mayrate Casado
Juan Bennassar Casado.

// Mig^o

Miguel Bonayon Viudo
Ante. Rotger.
Juana Rejner V^a
Guillermo Pons. Casado
Lorenzo Pons Casado
Jaime Crespi. Casado.
Juan Canaves Casado.
Bernard. Campins V^a

Sigue por las Barras de las Votas.

Bart. Reus Casado.
Bern. Martorell Casado.
Guill. Pasqual Casado
Fian. Pasqual Casado.
Mateo Moger Casado.
Ana Serre V^a
Lorenzo Pons Casado.
Juan Parallo Casado.

Lugar de Vllano.

Miguel Capo Casado
Juan Mulet Soltero
Miguel Serre Casado
Pedro Serre Casado.
Miguel Robere Viudo.
Jaime Capo Viudo
Marta Pasqual V^a
Isabel M. Serre V^a

Ante. Barrera Viudo
Ante. Barrera Casado.
Pedro Pons Casado.
Miguel Mulet Viudo
Jaime Pons Casado
Miguel Martorell Casado.
Anthonia Mestre V^a
Jaime Amengual Casado
Jaime Parello Casado
Sebastian Socias Casado
Pedro Sobrats Casado
Gabriel Socias Soltero
Anna Pons V^a
Pedro Juan Pons Casado
Bartholome Alzina Casado
Gabriel Pons Casado
Jaime Cabrer Casado
Damian Pons
Jaime Pons Casado
Juana Serre V^a
Francisca Anna Capo V^a
Jaime Pons V^a
Margarita Pons V^a
Pedro Pons Casado
Catharina Barrera V^a
Bartholome Pons Casado

de Vique por los Pedros, Casas & Campo

Fran^{co} Capo Casado.
Apollonia Payeres v^a
S^a Izabel Mayol v^a
Rafael Segui Casado
Ant^o C. Ferragut. Casado
Pedro Payeres Casado
Izabel M. Reynes v^a
Ant^o C. Vidal Casado.
Mateo Serre Casado.
Pedro Pons Casado
Barut. Cerdà Casado.
Sr. Mateo Bennassar. Casado
Pedro Bennassar Casado
Juana Parallo v^a
Nicolas Pons Casado.
S^a Severina Morro v^a
S^a Catalina Bennassar v^a
Josef Solivellas
Miguel Cabanellas Casado
Sebastian Crespi Casado.
Jaime Bennassar Casado.
Benito Morell Soltero
Ant^o C. Nompert Casado
Pedro Selva Casado
Pedro Pons Casado.

este Pedros

El S. S. Miguel Ferragut Casado.
Juan Bisallach Casado.
Ant^o C. Ferragut Casado.
Fran^{co} Parallo Casado.
Ant^o C. Parallo Casado
Jaime Pons Casado.
Arnaldo Pons Casado.
Martina Serre Viuda
Guillermo Socies. Casado
Ant^o C. Pou Casado.



Lugar de Buges
Eclesiasticos. Dr. Ant^o Castell P^{ro}

Miguel Payeres Casado.
Izabel Capo Viuda
Pedro Capo Casado.
Gabriel Viquier Casado
Juan Torrens Casado.
Juan Capo Casado.
Fran^{co} Esterellas Casado.
Sebastian Tortella Soltero
Juan Capo Casado.
S. Juan Siquiera P^{ro}

Antonia Capo Soltera.
Antonio Capo V^o.
Josef Gamundi Casado.
Francisco Payeras Casado.
Pedro Payeras Casado
Pedro Marthorell Casado
Lorenzo Siquier Casado
Juan Capo Casado
Magdalena Pons V^a
Antonia Pasqual V^a
Catharina Sabater V^a
Antonio Siquier
Miguel Capo Casado
Jaime Pons Llocó Casado
Francisca Mora V^a
Pedro Juan Buades V^o
Francisco Buades Casado
Juan Siquier Casado
Jaime Gamundi V^o
Gabriel Capo V^o
Josef Pasqual Casado
Pedro Pasqual Casado
Catharina Capo V^a
Miguel Gamundi Casado
Antonia Capo V^a
Miguel Capo Casado

Margarita Cixer V^a
Juan Capo Casado
Matias Gual V^a
Esperansa Tortella V^a
Miguel Buades V^o
Antonio Pons Casado
Andres Buades Casado
Miguel Torrens Casado
Gabriel Capo Casado
Antonia Payeras V^a
Damian Capo Casado
Bartholome Siquier Casado
La Vinete.
Maria Pasqual V^a
Damian Capo Casado
Pedro Pons Casado
Francisca Capo V^a
Juan Esterellas Casado
Andres Buades Casado
Guillermo Buades Casado
Pedro Capo Casado
Francisca Seau V^a
Gabriel Capo Casado
Antonio Capo Casado
Francisco Siquier V^o
Pedro Tarrasse Casado

Antonio Terrasre Casado
Francisca Buades V^a
Juan More Casado
Miguel torrens
Pedro Juan Payeras
Francisca Anna Buades V^a
Miguel Capo Casado
Gabriel Pons Casado
Anthonia Buades V^a
Miguel Capo Casado
Juan Pasqual Casado
Lorenzo Pasqual Casado
Guillermo Clar Casado.
Rafael torrens Casado
Miguel Capo Casado
Anthonia Siquier V^a
Juan Siquier Casado
Jaime Gamundi Casado
Anthonio Capo Casado
Pedro Juan Capo Casado
Thomas Capo Casado
Miguel Marthorell Casado
Guillermo Pasqual Casado
Miguel Siquier Casado
Gabriel Buades Casado
Fran^{co} torrens Casado.

Bernardo Segui Casado
Juana Anna Garau V^a
Francisco Capo Casado
Miguel Pons Casado.
Pedro Pablo Capo Casado
Julian Alamanj Casado
Juan Alamanj Casado
Juan Socias Casado
Pedro Buades Casado
Margarita Parello V^a
Pedro Jofe Pons Casado
Jaime Capo Casado
Matriculado. Anthonia Capo Casado
Pedro Jaime Famania Casado
Juan Ana Famania Casado.
Juan Campins Casado
Miguel Capo Casado
Margarita Capo V^a
Juan Gamundi Casado
Pedro Juan Payeras Casado
Lorenzo Buades Casado
Juan Buades Casado
Matheo Payeras Casado
Miguel Buades Casado
Anthonio Pasqual Casado
Anthonia Mayrate V^a

Juan Capo Casado
Jaime Bisquerre Casado
Antonio Payeras Casado
Miguel Payeras Casado
Miguel Payeras Casado
Zabel Payeras V^a
Bernardino Mulet Casado
Pedro Capo Casado
Rafael Capo Casado
Juan Antonio Capo Casado
Eclesiásticos. Dⁿ Juan Payeras P^{ro}
Juan Mascaro V^o
Pedro Tortella Casado
Miguel Llinas Casado
Miguel Payeras Casado
Gabriel Payeras Casado
Juan Buades Casado
Pedro Jofre Capo Soltero
Antonio Capo Casado
Anthonia Gamundi V^a
Jaime Capo Casado
Margarita Torrens V^a
Juan Capo Casado
Andres Capo Casado
Gabriel Capo Casado
Juana Anna Capo V^a

Pedro Payeras Casado
Zabel Terrasa V^a
Arnaldo Pons Casado
Apalonia Tortella V^a
Jaime Capo Casado
Miguel Buades Casado
Catharina Pasqual V^a
Matriculado. Francisca Cabrer Casada
Mathias Tugor Casado
Lorenzo Mora Casado
Juan Buades Casado
Miguel Pasqual Casado
Juan Pons Casado
Bartholome Buades Casado
Miguel Capo Casado
Antonio Capo Casado
Antonio Capo V^o
Miguel Capo Casado
Pedro Capo Casado
Pedro Jofre Capo V^o
Jaime Marthorell Casado me.^z
Jaime Marthorell Casado ma.^z
Jaime Pons Soltero
Juan Antonio Capo Casado
Miguel Capo Casado
Juan Capo Casado.

Bernardo Capo Casado
Bartholome Mora Casado
Juana Maria Buades V^a
Guillermo Payeras Casado
Catharina Payeras V^a
Miguel Pablo Capo V^o
Miguel Gamundi Casado
Bartholome Marthorell Casado
Pedro Juan Masquida Casado
Bartholome Payeras V^o
Lorenzo Paxello Casado
Juana Anna Payeras
Eclesiastico. Dⁿ Guillermo Payeras P^{re}
Magdalena Payeras V^a
Catharina Siquier V^a
Miguel Torrens Casado
Jaime Pasqual Casado
Jaime Pasqual Casado
Lorenzo Pasqual V^o
Lorenzo Pasqual Casado
Miguel Payeras Casado
Juan Pasqual Casado
Juana Anna Gamundi
Pedro Pasqual Casado
Miguel Pasqual Casado
Anthonio Pasqual Casado

este Parroquia
Anthonia Llompant V^a
Damian Payeras Casado
Anthonia Siquier V^a
Apalonia Buades V^a
Jaime Morro Casado
Sebastian Morro Casado
Anthonia Payeras Soltera
Pedro Payeras V^o
Juan Siquier Casado
Jorge Buades V^o
Pedro Josef Pons Casado
Pedro Pasqual Casado
Margarita Payeras V^a
Juan Gamundi Casado
Thomas Gamundi Casado
Pedro Vila Casado
Catharina Capo V^a
Juana Muntaner V^a
Barzarias y Casas de Campo
Juan Palou Casado
Miguel Capo Casado
Francisca Anna Payeras V^a
Anthonio Payeras Casado
Josef Capo Casado
Anthonio Capo Casado
Bartholome Cerda Casado

Pedro Juan Capo Casado
 Francisco Capo Casado
 Anthonio Alaman Casado
 Catharina Buades V^a
 Josef Pasqual Casado
 Jaime Rejner Casado
 Pedro Jaime Siquier Casado
 Jaime Siquier Casado
 Guillermo Capo Casado
 Juana Pasqual V^a
 Magdalena Siquier V^a
 Miguel Capo Casado.

Barat Segui En^{no} y Sec^{ria}

En la villa de Campanet del Reyno de Mallorca, y a
 quatro del mes de Marzo del año mil ocho cientos y
 estando legitimamente congregados en la sala capitula
 de ella los Honores Pedro Martorell Cabot Asistente de la
 R^e por indisposicion del Honor Fran^{co} Capo, Jaime
 guerra, Barat Bennassar Corro, Ant^o Mestre, y Pe
 Jaime Siquier Regidores, Pedro Bover Diputado al Con
 y Dr. Ant^o Bennassar Sindico Personero; con intervenci
 del muy R^{do} D^o D. Barat. Nebres P^{ro} y Rector, Miguel
 Payeres despuz, y Jaime Pons Estol Personero de distinc
 este del Lugarito de Villaro, y aquel del lugar de Bus
 terminos de esta villa, se leio con alta, y sensible voz,

11 p^a

ante, Padron
 presencia de todos; y no habiendo hallado, que añadir ni
 emendar en lo aporvaron en el modo que se halla; y
 así lo firmaron los referidos concurrentes, a, excepcion
 de los Honores Jaime Biquerra y Pedro Jaime Siquier Re
 gidores, y Pedro Bover Diputado al comun, que dijeron
 no saber escribir. el addito de sobre la lin. 1. de la pag
 p^{nte}, que dice este padron. Valga

D. Bartolome Nebres R^o Pedrovar tarall ten^{te} de m^{te} leg^o
 Jaime Pons Estol Bartholome Bennassar R^o dox
 Miguel Payeras Antonio Mestre R^o dox
 Antonio Bennassar S^o P^{er} 1^o

Ante mi de que doy fe.
 Barat Segui En^{no} y Sec^{ria} del
 Ayuntamiento

Haviendose reconocido en esta junta el pre^{te}
 Padron se ha visto contener las clases sig^{tes}
 Clerigos in Sacris - - - - - 7.
 Matriculados - - - - - 5.
 Milicianos - - - - - 2.
 Vecinos Contribuyentes - - - - - 622.
 No se notan Idalgos, por no haver de aprova
 dos por la R^e Audiencia; Campanet y Agosto
 2. de 1801.

Mateo Bennassar Bayle R^e

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Para despachos de Oficio quatro mrs.

**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO.**

Handwritten text (likely bleed-through from the reverse side):

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side.]

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side:

*I have now a new copy
of your letter to me
and am very glad to hear
that you are well.*

[illegible]

Handwritten signature

Heviendose suscitado la duda
de si devian estar exento o no del
Servicio de reemplazos del Exército
los Pueblos Matriculados con arma;
seglo al Parrafo 2.º articulo 8.º de
la ordenanza de 27 de oct.
de 1800. de q.º tengo dirigido á
Un nro Excmplar lo consulte
á S. M. por el Ministerio de
la Guerra y en su consecuencia
se me ha comunicado lo p.º
orden siguiente

Se enterado al Rey de la
duda q.º V.º propone en su carta
de 27 de marzo proximo pasado



testimonio
requirido
por la
orden q.º
se da
en su
virtud
de lo
que los
de
justicia

de Gobierno de ór-
eglamento siguiente:

del año de 1800 se
 de observarse
 muchas de las
 de 3 de No-
 r ser perjudi-
 de labradores,
 servicio. Pero
 en que se die-
 oy que la Es-
 Francia; dete-
 amado Sobe-
 ntadas páfida-
 que unian las
 ición; y aten-
 ota de mucha
 spacio de ocho
 como el en que
 mente necesita
 glas, y dismi-
 s demas en las
 sa, y á arrojar
 emente huella,
 ley, á defender
 lias y hogares,
 nta ocasion no
 aldad y patrio-
 páfido, y ata-
 cerviz su infu-
 lucidos baxo sus
 y baxo de otro
 rabajos y priva-
 el quebranto en
 en el campo del
 uestra Religion,
 n que la Nación
 tembló el impe-
 intentan sojuz-
 y su valor: sin
 e nuestros com-
 Baylen, y de-
 n nuestras leyes
 decrepito y al
 e el vestibulo y
 el bien y pros-
 us alhajas y sus
 serlo de la Na-

Artículo 1.

EL VII, que Dios
 guarde, y en su Real nombre la Junta Gubernativa
 del Reyno, deseando conciliar en lo posible con la defensa de
 la Patria las demas urgencias del Estado, ha acordado establecer
 para el aumento y reemplazo del Exército los articulos siguientes.

Sobre la exención q^{ta} corresponde
 a los Pueblos litorales con arreglo
 a la última ordenanza de
 1789 y S. M. ha decretado q^{ta}
 deben gozarlos los Matriculados
 sus hijos. Lo avisó a S. S. de R.
 en p^a su intelig. y cumplimiento. De
 que a S. S. de R. a Tranquez
 Mayo de 1801 = Caballero = Son
 tend^{te} B. C. Matric.

Lo q^{ta} traslado a V. M. p^a su not.
 y cumplimiento en la parte q^{ta} le toca.
 Dios que a S. M. a S. S. de R.
 28 de Julio de 1801

Thomas de Escalante
 P. D.
 Consecuente a esta R. Orden
 por Bayle R. de Campaner

buelto a V. M. el Padron de ere ve-
 cindario p^a q^{ta} al margen anote
 V. M. los Vecinos Matriculados, y ha-
 viendo observado, q^{ta} algunas villas han
 dexado de expresar los Clerigos in sa-
 cris, hijosdalgo, y milicianos lo
 anotará V. M. igualmente, y forma-
 rá al pie del Padron un resumen
 General q^{ta} exprese con claridad, to-
 das sus clases; remitiendome lo, eva-
 cuada esta diligencia, en el pre-
 ciso termino de dos dias sin fal-
 tar a alguna.

[Signature]

de Gobierno de ór-
 eglamento siguiente:

del año de 1800 se
 de observarse
 muchas de las
 de 3 de No-
 r ser perjudi-
 de labradores,
 servicio. Pero
 en que se die-
 oy que la Es-
 Francia; dete-
 amado Sobre-
 ntadas pérdi-
 que unian las
 ición; y aten-
 osta de mucha
 pacio de ocho
 como el en que
 mente necesita
 glas, y dismi-
 s demas en las
 sa, y á arrojar
 emente huella,
 ley, á defender
 las y hogares,
 nta ocasion no
 aldad y patrio-
 pérvido, y ata-
 cerviz su infu-
 ucidos baxo sus
 y baxo de otro
 rabajos y priva-
 el quebranto en
 en el campo del
 uestra Religion,
 n que la Nacion
 embló el impe-
 intentan sojuz-
 y su valor: sin
 e nuestros com-
 Baylen, y de-
 n nuestras leyes
 decrepito y al
 e el vestibulo y
 el bien y pros-
 us alhajas y sus
 serlo de la Na-

EL VII, que Dios
 guarde, y en su Real nombre la Junta Gubernativa
 del Reyno, deseando conciliar en lo posible con la defensa de
 la Patria las demas urgencias del Estado, ha acordado establecer
 para el aumento y reemplazo del Exército los articulos siguientes.



[Faint handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including 'Campaner', 'Ayuntamiento', and 'Municipal']

EL Señor Ministro de la Guerra ha dirigido á esta Junta de Gobierno de órden de la Junta Suprema Central Gubernativa del Reyno el Reglamento siguiente:

de Octubre del año de 1800 se
se observarse
muchas de las
e 3 de No-
ser perjudi-
de labradores,
servicio. Pero
que se die-
que la Es-
rancia; dete-
amado Sobe-
tadas pérdi-
que unian las
ción, y aten-
sta de mucha
dacio de ocho
mo el en que
mente necesita
las, y dismi-
demas en las
y á arrojar
mente huella,
y, á defender
as y hogares,
ita ocasion no
ltad y patrio-
pérdido, y ata-
cerviz su infan-
cidos baxo sus
y baxo de otro
abajos y priva-
el quebranto en
n el campo del
uestra Religion,
que la Nacion
embló el impe-
intentan sojuz-
su valor: sin
nuestros com-
Baylen, y de-
nuestras leyes
decrépito y al
el vestibulo y
el bien y pros-
as alhajas y sus
serlo de la Na-

Artículo 4.

Por quanto los Mayordugos tienen obligacion de presentarse voluntaria-
mente, para servir en Campaña, quando la necesidad del estado lo requiera,
y tenga el Rey por conveniente hacer de ellos llamamiento, se Señala para
legado este caso: en consecuencia las Juntas de las Provincias, Diputaciones, y
las Justicias, y Ayuntamiento de las villas, o los Nobles, q^{ue} no tuvieran otra opo-
sicion y los Nobles, y los condes, o q^{ue} voluntariamente se alistan pa-
ra servir en el exercito, y los advenidos, q^{ue} si no se pudiesen volun-
tariamente, lo q^{ue} no se espere de su fidelidad, o, llenan el contingente
q^{ue} se asigne, segun el Numero, q^{ue} fuere de ellos en el Pueblo, sean
votados para completar aquellos, q^{ue} no lo hubieren; y para que los
nobles de esta jurisdiccion, cumplan con lo mandado por su Mage-
stad en el citado artículo de publicacion por el p^{re}s^{en}te, se ordena de la Justicia
y Ayuntamiento de esta villa. Campaña de 26. Enero de 1803.

Yo ordeno del Rey y Ayuntamiento
Donde se firmo en 27 de Enero de 1803



EL VII, que Dios
guarde, y en su Real nombre la Junta Suprema Gubernativa
del Reyno, deseando conciliar en lo posible con la defensa de
la Patria las demas urgencias del Estado, ha acordado establecer
para el aumento y reemplazo del Exército los articulos siguientes.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the texture of the paper.]

EL Señor Ministro de la Guerra ha dirigido á esta Junta de Gobierno de órden de la Junta Suprema Central Gubernativa del Reyno el Reglamento siguiente:

Por Real ordenanza de 27 de Octubre del año de 1800 se establecieron las reglas que en lo sucesivo habian de observarse para el reemplazo del Ejército, y se derogaron muchas de las exenciones contenidas en anteriores Ordenanzas de 3 de Noviembre de 1770 y 17 de Marzo de 1773, por ser perjudiciales al Estado, señaladamente á la clase honrada de labradores, sobre la qual cargaba casi exclusivamente aquel servicio. Pero si aquellas reglas fueron convenientes al tiempo en que se dieron, y á circunstancias ordinarias y comunes, hoy que la España está invadida por el tirano que domina en Francia; detenida baxo su poder la augusta persona de nuestro amado Soberano FERNANDO VII., que Dios guarde; quebrantadas páfida-mente las santas leyes de la amistad y alianza que unian las dos Coronas; hollado el decoro y honor de la nacion, y atenta-
tada su independencia, y libertad adquirida á costa de mucha sangre derramada en innumerables batallas por espacio de ocho siglos: ahora en tan urgente situacion y peligro como el en que está la madre patria, para salir del qual gloriosamente necesita del esfuerzo de sus hijos; son necesarias otras reglas, y disminu-
ir el número de exentos, para que alistados los demás en las banderas, acudan á la defensa de tan justa causa, y á arrojar á ese enemigo orgulloso de la tierra que infamemente huella, á vengar la augusta persona de nuestro deseado Rey, á defender nuestra Religion, nuestra honra, nuestras familias y hogares, nuestra independencia y libertad. Porque si en tanta ocasion no lo hacemos, ¿para quando guardamos nuestra lealtad y patrio-
tismo? ¿Acaso para quando sojuzgados de aquel pérfido, y ata-
dos al carro de su triunfo ponga sobre nuestra cerviz su infame planta, y á manera de esclavos seamos conducidos baxo sus banderas á ser instrumento vil en remotos climas y baxo de otro
cielo de nuevas usurpaciones y conquistas? Los trabajos y priva-
ciones que suframos en tan honrosa contienda, el quebranto en nuestros intereses, y aun la pérdida de la vida en el campo del honor, no son comparables con la pérdida de nuestra Religion, nuestra libertad y nuestra honra. Vino un dia en que la Nacion Española, á vista de cuyas huestes alguna vez tembló el impe-
rio de Roma, y muchas veces esos que ahora intentan sojuz-
garla y oprimirla, haga alarde de su lealtad y su valor: sin lo qual quedarian marchitos los laureles con que nuestros com-
patriotas coronaron su frente en los campos de Baylen, y de-
lante de los muros de Valencia y Zaragoza. En nuestras leyes apenas se conoce en caso tal, otro exento que al decrepito y al
anciano y al santo Sacerdote, que postrado entre el vestibulo y el altar, clama al Dios de los Ejércitos por el bien y pros-
peridad del pueblo; la Iglesia ofrece gustosa sus alhajas y sus
vasos, y el patrimonio de cada uno viene á serlo de la Na-
cion para sacrificarlo todo en su defensa.

Así que, nuestro amado Soberano FERNANDO VII., que Dios guarde, y en su Real nombre la Junta Suprema Gubernativa del Reyno, deseando conciliar en lo posible con la defensa de la Patria las demás urgencias del Estado, ha acordado establecer para el aumento y reemplazo del Ejército los artículos siguientes.

I. Serán contribuyentes al aumento y reemplazo del Ejército todos los mozos solteros desde la edad de diez y seis años, cumplidos antes del alistamiento, hasta los quarenta tambien cumplidos.

II. Tambien lo serán los viudos, constituidos en los términos de la edad señalada en el anterior artículo, que no tengan familia de quien cuidar, ni se mantengan en casa aparte y poblada en la forma declarada en el artículo XI de la Ordenanza de 27 de Octubre de 1800.

III. Unos y otros tendrán la talla de cinco pies sin su calzado ordinario; pero los que fueren fornidos y robustos, aunque tengan una pulgada menos, entrarán tambien en suerte en el caso declarado en el artículo XII de la citada Ordenanza.

IV. Por quanto los hijosdalgo tienen obligacion de presentarse voluntariamente para servir en campaña quando la necesidad del Estado lo requiera, y tenga el Rey por conveniente hacer de ellos llamamiento, se declara haver llegado este caso. En consecuencia las Juntas de las Provincias dispondrán que las Justicias y Ayuntamientos llamen á los nobles, que no tuvieren otra excepcion que la nobleza, y les conviden á que voluntariamente se alistén para servir en el Ejército, y les adviertan que si no se presentaren voluntariamente, lo que no se espera de su fidelidad, á llenar el contingente que se asigne segun el número que hubiere de ellos en el pueblo, serán sorteados para completarle aquellos que no lo hicieren.

§. 1. Las Justicias remitirán á las Juntas lista exácta de los nobles que deben contribuir al servicio, con expresion de los que voluntariamente se hayan presentado; y en el caso de no llenar el contingente, las Juntas decretarán el sorteo.

§. 2. Los nobles voluntarios servirán en el Ejército en la clase de distinguidos ó en la de cadetes, si tuvieren las asistencias necesarias; pero los quintados servirán sin ninguna distincion, sin perjuicio de su fuero quanto á las penas de Ordenanza, y para otros derechos fuera del servicio.

V. En el §. 2 y sus números del artículo XXXV de la Ordenanza de 1800 se eximio del sorteo á los tonsurados sin beneficio eclesiástico, que estuviesen asignados á servicio ordinario y necesario de una Iglesia, ó tuviesen las otras circunstancias que expresa la Instruccion formada de orden de Felipe II para la execucion de lo declarado en el Concilio de Trento. Pero la situacion actual se derogue esta exención. Así que estarán sujetos al sorteo los tonsurados que no tuvieren Beneficio ni Capellanía

eclesiástica, aun quando concuerren en sus personas todas las circunstancias declaradas en la citada Instruccion.

VI. Tambien lo estarán los que tuvieren Beneficio ó Capellanía eclesiástica, si no hubieren servido á la Iglesia á que estuvieren asignados en el tiempo antecedente al sorteo; y los que habiendo cumplido antes del acto del alistamiento la edad de veinte y cinco años, y de dos antes estado en quieta posesion de su Capellanía ó beneficio, no se hubieren ordenado *in sacris*.

VII. La exención concedida á los novicios de los Ordenes Religiosos en el §. 3 de dicho artículo XXXV, á saber, á los que llevasen ya seis meses cumplidos de probacion al tiempo de publicarse la orden para el reemplazo, se deroga; y así estos como los demás que se hallen en aquel estado, estarán sujetos al sorteo.

VIII. Tampoco serán exentos los Doctores y Licenciados, ni los Bachilleres y Profesores, aunque lo sean de alguna de las quatro facultades mayores de Teologia, Cánones, Leyes y Medicina; y solamente lo serán los Catedráticos en propiedad en cátedra que no sea temporal, y la estén sirviendo al tiempo del alistamiento.

IX. Se deroga la exención que en el §. 18 del artículo XXXV de la Ordenanza de 1800 se concedió al hijo de familias mayor de veinte años comerciante de por mayor, aun quando tenga las circunstancias que en aquel párrafo se expresan. Y la que en su número 1 se establece en favor de un hijo de comerciante por mayor y del cambista de letras, cabezas de familia, que desde tres años antes de la publicacion de la orden para el sorteo tuvieren corrientes de continuo quatro telares por su cuenta en la forma que en dicho número se expresa; se limita al hijo del tal comerciante ó cambista que tuviere seis telares con las demas circunstancias allí dichas.

X. En el §. 19 del citado artículo XXXV se mandó que estando encantarados dos ó mas hermanos, si saliese uno de ellos por soldado, los otros quedasen libres y exentos hasta haber cumplido ó salido del servicio el otro hermano; y en explicacion de esta exención se hicieron varias declaraciones; y conviniendo ahora limitarla, se declara que si los hermanos aptos para el servicio fueren quatro, solo dos queden exentos, y tres de ellos siendo seis; por manera que el padre de familias parta con el Estado sus hijos, quedando en favor suyo el número quebrado, observándose lo demás prevenido en aquel párrafo.

XI. Por el §. 21 del mismo artículo XXXV quedaron exentos del

sorteo los retirados con buena licencia del servicio, y los quintos que hubiesen cumplido su tiempo. Confirmando ahora esta exención, se declara que quando el número de mozos no alcanzare á llenar el contingente del pueblo, entren los retirados y quintos cumplidos indistintamente en el sorteo, aquellos á saber que estén aptos para el servicio; mas quando conviniere minorar la fuerza armada, los primeros que se licencien serán ellos.

XII.

Se suspende por ahora la exención concedida en el §. 23 de dicho artículo XXXV. en favor de un hijo del labrador que en las Provincias que allí se expresan habitare de asiento con su familia todo el año en casa establecida fuera de la poblacion á dos mil varas de distancia.

XIII.

En los pueblos donde ya se hubiere executado el sorteo por las reglas dadas antes de ahora, ó por las que haya comunicado á los pueblos la Junta de la Provincia, si los sorteados estuvieren ya entregados al servicio, quedará firme el sorteo, aun quando se alegare haber quedado sin incluir en él alguno de los contribuyentes al servicio. Pero las Juntas administrarán justicia con arreglo á la Ordenanza y á lo que aqui se declara á los que hayan reclamado de las providencias del sorteo; y si hallaren que segun las reglas existentes al tiempo en que se hizo, se dexó indebidamente de incluir á alguno, le destinarán á servir por doble tiempo, y castigarán con arreglo á la Ordenanza á los que hayan tenido en ello parte; mas en los pueblos donde no se haya hecho el sorteo, ó aun quando lo estuviere no se hayan entregado los sorteados, se repondrán las diligencias hechas al estado de alistamiento; y oidas las excepciones, se procederá á nuevo sorteo.

XIV.

En todo lo demás que aqui no va declarado se observará literalmente lo establecido en la Ordenanza de 27 de Octubre de 1800.

Todo lo qual comunico á V. de orden de esta Junta para su gobierno y puntual cumplimiento en la parte que le toca, advirtiéndole á V. que por ahora no se incluyan en el alistamiento á los Oficiales y Sargentos de Milicias Urbanas, hasta que se reciba resolución de la superioridad donde se ha consultado si deben ó no quedar comprendidos en los sorteos. Dios guarde á V. muchos años. Palma á 15 de Diciembre de 1808.

Sobre la exención de Vebanos vease la Orden de 28 Enero de 1809. q. para en el Cuadrado de Mil Vebanos, recuadrado en 7 Feb 10 q. lo q. se comunicó en 7 Enero de 1809, unido á este fondo.

M. O. G. de Campanet



EXCMO. SEÑOR.

A una Nacion que nuevamente se hace guerrera para batir á un enemigo intrepido y aguerrido, no le basta tener numerosos Ejércitos. Es indispensable que todos los habitantes sean soldados, y que cada casa sea una fortaleza inexpugnable, que lo contenga en su carrera. Tal es la cituacion de la España. Nuestro antiguo Gobierno confiado en una alianza, que creia sincera, tuvo la debil condescendencia de permitir, que se destruyeran nuestros Ejércitos, y aun el espíritu militar, que estaba identificado con el caracter Español. Llegó el momento de oponerse á la perfidia de un vil aliado, y nos hallamos sin Ejército, sin Gefes, y sin mas recurso, que el valor y la voluntad decidida de vengar el honor Nacional. Fue preciso crearlo todo, y aunque el patriotismo, el entusiasmo y el valor han sobrado á nuestros nuevos soldados, les ha faltado la tactica y la experiencia, que solo se adquiere en el campo de batalla. Esta la adquirirán bien pronto, y entonces serán invencibles; pero entretanto es preciso oponer una resistencia tal al enemigo, que cada paso le cueste una victoria; porque esta guerra, no solo entorpece los movimientos del enemigo, sino que disminuye sus fuerzas, y el aliento, y esperanza de sus soldados. Baxo todos estos supuestos, ha resuelto la Suprema Junta de Gobierno del Reyno, en nombre del Rey nuestro Señor D. FERNANDO VII., que esa Junta de Gobierno, dé las disposiciones mas enérgicas y executivas, con la plenitud de facultades, que se le concede para que no solo la Capital de esta Provincia, sino tambien las cabezas de partido, y todas las poblaciones considerables, resistan al enemigo, si por desgracia penetrara por estos puntos, reuniendo toda la gente, y adoptando

al intento todos los generos de defensa que proporcione la local-
lidad del pais, aunque sea valiendose de piedras y palos en de-
fectos de otras armas, pues que todas son utiles para dañar al
enemigo quando se trata de defender su propia casa. Mediante
este genero de defensa dificultaremos al enemigo sus progresos,
y le daremos una justa idea de lo que puede el patriotismo
quando se decide á vencer ó morir. La Junta Suprema espera
que el celo de V. E. se distinguirá en esta decision critica, en que
de sostener los progresos del enemigo depende la salvacion de la
Patria. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia
y cumplimiento, de esta Junta de Gobierno. = Dios guarde á V.
E. muchos años, Real Palacio de Aranjuez 18 de Noviembre de
1808. = Martin de Garay. = Señor Presidente de la Junta de Go-
bierno de Mallorca.

Es copia de la original, que queda en la Secretaria de
esta Junta Superior de Gobierno de que certificamos. Palma 23
de Diciembre de 1808. Esta es la copia de la original.

MIGUEL DE VICTORICA. JUAN DESPUIG.

Sobre la
de 1809.
en 7 Feb

1809

M

LA Junta Superior de Gobierno de este Reyno de Mallorca declara, que por la Real orden de S. M. de 28 de Noviembre comunicada por el Excmo. Señor Secretario General de la Suprema Central, le compete la facultad de tomar todas las providencias necesarias para la mejor defensa y seguridad de estas Islas, y que en este concepto le están subordinadas todas las Autoridades Militares y políticas de qualquiera clase y condicion que sean. Por tanto manda á todas las Autoridades y Gefes de este Reyno de Mallorca reconozcan en esta Junta la autoridad superior de la Provincia, á cuyas órdenes deban todos obedecer sin excepcion. Y este acuerdo se comuniqué á todas las Autoridades y Gefes de los Cuerpos de esta Guarnicion con copia de la citada Real orden, legalizada por los Secretarios de esta Junta.

Lo firmamos de acuerdo de la misma en Palma á 23 de Diciembre de 1808.

JUAN DESPUIG

MIGUEL DE VICTORICA



A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Miguel de Victorica', written in a cursive style.

A. D. N. & Campanet

La Junta Superior de Gobierno de este Reyno de Mallorca
declara, que por la Real cédula de 2. de Mayo de 1764
comunicada por el Excmo. Señor Secretario General de la Real
Junta General, lo comete a la Real Audiencia de Mallorca para que
las necesidades para la mejor defensa y seguridad de esta Isla
y que en este concepto lo más oportuno todas las autoridades
de Mallorca y puntos de jurisdicción que y condición que
conviene. Por tanto manda a todas las autoridades y Juntas de este
Reyno de Mallorca remitan en esta Junta la autoridad en
preferencia de la Real Audiencia, a cuyos señores deben obedecer sin
excepción. Y este acuerdo se comunicará a todas las Autoridades
y Juntas de los Gobiernos de esta Gobernación con copia de la cédula
Real cédula, para que por los Secretarios de esta Junta.
Lo firmamos de acuerdo de la misma en Palma a 29 de
Diciembre de 1764.

MIGUEL DE VICTORIA

JUAN DE PARRA



EL EXCMO. SEÑOR CONDE DE AYAMANS, VOCAL DE LA
Suprema Junta Central por el Reyno de Mallorca, y Presidente de esta de
Gobierno, ha hecho presente á la misma la Real Orden siguiente:



EXcmo. Señor. = El Rey Ntro. Sr. D. FERNANDO VII., y en su
Real nombre la Junta Suprema Gubernativa del Reyno, ha acor-
dado en su Sesión de este día, que algunos de sus representantes
salgan á las Provincias para promover y activar los alistamientos, y
poner todos los Pueblos en estado de defensa, autorizando con
toda la plenitud de facultades á los citados individuos, para que
en las Provincias adonde fueren, dispongan todo lo conveniente
á la defensa del Reyno, segun las instrucciones que llevan enten-
didas, y se le continuarán. Y habiendo nombrado á V. E. para las
Islas Baleares, se servirá ponerse en camino para este objeto, y
todas las autoridades así Militares, como Civiles, deberán prestar
á V. E. todos los auxilios que reclame, reconociendo en su perso-
na un Gefe superior á todos los demas, como Representante de la
autoridad suprema de toda la Nacion. De Real Orden lo comuni-
co á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V.
E. muchos años. Real Palacio de Aranjuez 1. de Diciembre de 1808.
= Martin de Garay. = Excmo. Sr. Conde de Ayamans.

Esta Junta ha acordado se guarde y cumpla lo que se previe-
ne en dicha Real orden, la que se circule á todas las Autoridades
y Justicias de estas Islas para los efectos correspondientes. = Palma
7 de Enero de 1809.

JUAN DESPUIG.

MIGUEL DE VICTORICA.

Mano

ENCUENTRO DE VICTORIA

Y de Enero de 1859

Y Justicia de estas Islas para los efectos correspondientes. - Palma

en en dicha Real orden, la que se ofrece a cada las Autoridades

Esta Junta ha acordado se guarde y cumpla lo que se previe-

El Mariscal de Camp. = Excmo. Sr. Conde de Ayazman.

E. muchos años. Real Palacio de Aranjuez. 1. de Diciembre de 1858.

co. V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios grande a V.

autoridad superior de toda la Nación. De Real Orden lo comuni-

na un Gefe superior a todos los dones, como Representante de la

a V. E. todos los auxilios que reclama, reconociendo en su perso-

estas las autoridades del Militar, como Civil, debiendo preste-

estas Juntas, se servirá poner en camino para este efecto, y

distas, y se lo comunican. Y habiendo nombrado a V. E. para las

a la defensa del Reyno, segun las instrucciones que llevan enen-

en las Provincias donde fueren, dispongan todo lo conveniente

toda la planitud de facultades a los citados individuos, para que

poner todos los Pueblos en estado de defensa, autorizando con

salgan a las Provincias para promover y activar los alistamientos, y

dado en su sesion de este dia, que algunos de sus representantes

Real nombre la Junta Suprema Gubernativa del Reyno, ha acordado

Excmo. Señor. = El Rey Nro. Sr. D. Fernando VII. y en su



Colonia, ha hecho presente a la misma la Real Orden siguiente:

Suprema Junta General por el Reyno de Mallorca, y Presidentes de esta

EL EXCMO. SEÑOR CONDE DE AYAZMAN, VICEPRESIDENTE



Excmo. Sr.

Cheniendo en consideracion esta Junta alab-

tanto q se ha de formar, para el sorteo

deemplaros del Excmo, se ha opacido

la duda, de si deben, o no incluirse

en el los oficiales, y de los de la

compañia de milicias urbanas que

forman esta villa

Otra duda, si los Soldados superme-

merarios del Regimto de milicias Provin-

deven entrar, o no en dho alistam-

sorteo, respecto, qe esta mandado

instaurarlos en los sorteos de reempla-

zo para dho Regimto.

Lo qe se acordó a este Ayuntamiento. lo por

ficipo, a, v. Excmo. para qf. si es de su que-

to se sirva mandarme lo qe dno exe-

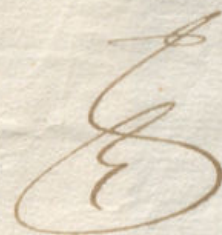
cutor para proceder con acierto.

Dios a, v. Excmo.

John

Esta Junta Superior de Gobierno ha dado comision al Señor Intendente de este Ejército y Reyno para mandar publicar la quinta en todos los Pueblos de la Isla, y ha acordado al mismo tiempo que V. remita en el preciso término de diez dias, lista de los hombres que deben ser comprendidos en el alistamiento segun la ordenanza mandada publicar por su Magestad para el remplazo del Ejército, de que se incluye á V. un exemplar; en la inteligencia, de que si V. no remite el alistamiento en el termino señalado, se enviará por la Junta un comisionado, que lo verifique á sus costas. = Dios guarde á V. muchos años. Palma 9 de Enero de 1809,

EL CONDE DE AYAMANS.



Al Bayle Real de *Campañet*.

El Sr. Juan Superior de Gobierno ha dado comisión al
Señor Intendente de este Exército y Reyno para mandar
publicar la quinta en todos los Pueblos de la Isla, y ha
acordado al mismo tiempo que V. remita en el preciso
término de diez dias, lista de los hombres que deben ser
comprendidos en el alistamiento según la ordenanza man-
dada publicar por su Magestad para el remplazo del Exér-
cito, de que se incluye á V. un exemplar; en la in-
teligencia, de que si V. no remite el alistamiento en
el termino señalado, se cubrirá por la Junta un comi-
sonado, que lo verifique á sus costas. Dios guarde á
V. muchos años. Palma 9 de Enero de 1809.

EL CONDE DE AYLMER



A los Señores de Gobierno

Pongo en noticia de V. que el día quince de Diciembre del año próximo pasado se publicó en esta Capital la orden para el reemplazo del Ejército; lo que prevengo à V. con arreglo à lo que se manda en el Capitulo nono de la Ordenanza de 27 de Octubre de 1800 para dicho reemplazo y por si se huviese padecido el involuntario descuydo de no haverse puesto la fecha del 15 en los Bandos que se han remitido por la Secretaría de esta Junta Superior de Gobierno y de quedar enterado me dará V. aviso.

Dios guarde à V. muchos años.
Palma 17 de Enero de 1809.

TOMAS DE ESCALADA.



Sr. Bayle Real de la Villa de Campanet.

TOMAS DE ESCALADA

POR comision de la Junta Superior de Gobierno de este Reyno, como Vocal de ella, y como à Intendente del Exército de este mismo Reyno paso á Vm. dos exemplares del Bando que se ha de publicar en esa Villa, para el repartimiento de quatro hombres por cada 100 ^{valmcs} que de Orden de S. M. debe hacerse para el aumento de su Exército, en virtud de la Orden de 24 de Noviembre ultimo que vá inserta en él, á fin de que se quede Vm. con uno, y mande publicar, y fijar el otro en el parage acostumbrado, è igualmente incluyo un exemplar del reglamento del año de 1800, y á su continuacion unido otro que ha tenido à bien expedir S. M. y en su nombre la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reyno, por el qual se disminuyen varias exempciones de aquel, para que desde luego execute Vm. las diligencias necesarias, y el Sorteo arreglado á estos documentos en la inteligencia de que corresponden á esa Villa ~~XX~~ *Noventa y siete* hombres, en cuyo numero vãn yà rebajados, los que han



entrado á servir desde 1.º de Mayo del
año proximo pasado, y los Milicianos, na-
turales de ese Pueblo, arregladamente á
la Real Orden del reemplazo, dandome
aviso del recibo de esta, y de quedar en
executarlo, como igualmente en cada ocho
dias de lo que se hubiere adelantado, para
poder hacerlo yo á la Superioridad al te-
nor de lo que se me tiene prevenido.

Dtos guarde á Vm. ms. as. Pal-
ma 12 de Enero de 1809.

P. D. TOMAS DE ESCALADA

Los dos exemplares del Bando
y el Reglam.º de 1800. con el
otro á continuacion de este
q.º cita esta orden, los recibí
Vm. por conducto de la Se-
cretaria de la Junta Superi-
or de gobierno de este R.º

Sr. Bayle Real de



Campanet

